

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10985/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano

Zapata, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona

Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **03807419**.

ANTEC	CEDENTES	. 1
<u>I.</u>	PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
<u>II.</u>	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	1
	IDERACIONES	
<u>1. Co</u>	DMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. Pi	ROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
	NÁLISIS DE FONDO	
IV. E	FECTOS DE LA RESOLUCIÓN	6
PUNTO	OS RESOLUTIVOS	. 6

ANTECEDENTES

Procedimiento de Acceso a la Información

 Solicitud de acceso a la información¹. El veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata², generándose el folio 03807419, en la que solicitó:

"copia de todas las disponibilidades presupuestales autorizadas en la que va del año, dando cumplimiento a lo referido en el articula Nº 13 F.1 LDF" (sic)

- Respuesta³. El dos de agosto del año dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.
 - II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
- Interposición del medio de impugnación⁴. El cinco de agosto del año dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de

¹ Visible a fojas 2, 3 y 4 del expediente.

En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

³ Visible a fojas 5 y 6 del expediente.

[&]quot;Ibid., foja 1 del expediente.



Datos Personales⁵ un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

- 4. Turno⁶. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/10958/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.
- 5. Admisión⁷. El dos de septiembre del año dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- Ampliación del plazo para resolver^a. El dos de septiembre del año dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 7. Contestación de la autoridad responsable.9 El diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
- 8. Certificación y cierre de instrucción. El veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 7- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
- 9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.
- Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la

⁵ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

⁶ Visible a foja 7 del expediente.

[™] Ibíd., foja 8.

a Ibid., foja 15.

[°] lbíd., fojas 17 a 32.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz™, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con 12. las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el sistema Infomex-Veracruz; 13. segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido11 y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión12, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información requerida corresponde a lo solicitado.
- En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad 15. y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se 16. explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado¹³. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

³⁰ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta,

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

¹² Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

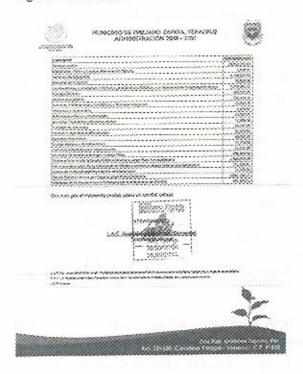
- INSTITUTE VERACULARIANS OF ACCESS A LA INTOVINCION
 - Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
 - 18. Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio TMEZ/505/2'19, de treinta de julio de dos mil diecinueve, signado por la Tesorera Municipal.
 - 19. Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando:

"Solicito la información requerida, ya que lo que enviaron no corresponde a lo solicitado, favor de leer el art. Que, mencionado, o llamar al ORFIS para preguntar que es una disponibilidad de suficiencia presupuesta. Gracias" (sic)

- Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 22. En el presente estudio se hará uso Criterio 03/19 del INAI, correspondiente al periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.
- Como ya ha quedado mencionado, al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado señaló que se "SE ADJUNTA ARCHIVO QUE CONTIENE RESPUESTA AL OFICIO DE TESORERÍA CORRESPONDIENTE AL FOLIO 03807419".
- Con motivo de lo anterior, el devenir jurídico hacer ver preponderantemente que lo peticionado son los montos disponibles de las partidas presupuestales.
- 25. Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; parte de ella corresponde a una obligación de transparencia en términos del artículo 15, fracción XXI, de la Ley anteriormente referida. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 9, fracción III, 19 y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 191, 193 y 198 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 26. Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que la información requerida que le enviaron no corresponde a lo solicitado.



27. En la respuesta del sujeto obligado a través del Oficio No. TMEZ/505/2019 de 30 de julio de dos mil diecinueve emitido por el Tesorero Municipal, informó las partidas presupuestales de la siguiente manera:



- 28. De la captura de pantalla anterior, se puede aducir que se entrega la información por conceptos para para la Administración 2018-2021 documentada vía sistema Infomex-Veracruz, con la cual, el sujeto obligado atendió la solicitud de información.
- 29. Respuesta que no garantizó el derecho del solicitante, tan es así que se inconformó, situación por la cual el ahora recurrente se agravió de que solicitoa la información requerida, ya que lo que enviaron no corresponde a lo solicitado, mismas que de origen fue copia de todas las disponibilidades presupuestales autorizadas en lo que va del año.
- Posterior a ello, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata mediante el escrito de comparecencia Núm.
 TMEZ/665/2019 adujó lo siguiente:
 - "Según el recurrente, no se le proporciono lo solicitado; lo cierto es que el es que el no solicito la información de manera clara, pues solo refiere en su petición las Iniciales LDF, sin que esto haga consistir claramente a que se refiere su petición; no obstante el recurrente ya no se conduce respetuasamente hacia esta entidad, por lo que en los parámetros de la lógica, esta entidad ya cumplió en exceso con la información" (sic).
- 31. En consecuencia, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que, en las constancias de autos, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a los cuestionamientos presentados por la parte solicitante, sin embargo se excusa en subjetividades para no otorgar la información solicitada, información que es su obligación administrar de conformidad al Artículo 15, fracción XXI, misma que a la letra menciona que la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

- 32. Además de que para el propio funcionamiento el propio artículo evocado en la solicitud referente a la LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS en su Artículo 13 fracción I, expresa que, una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes: I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando
- 33. Así como lo que dispone el CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:

previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos.

Artículo 302.- La Comisión de Hacienda, al examinar los presupuestos, cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

Articulo 336.- La Tesorería, con la supervisión de la Comisión de Hacienda, autorizará la suficiencia presupuestaria a las dependencias y entidades, conforme a la calendarización respectiva y al monto global estimado para atender los programas a ejecutar.

- 34. Con base en la anterior normatividad, la respuesta a la solicitud otorgada mediante Oficio No. TMEZ/505/2019 por parte del sujeto obligado, lesiona el derecho de acceso a la información, toda vez que el sujeto obligado no otorga la información de acuerdo a dicha disposición.
- 35. En el entendido, que típicamente el gasto no podrá efectuarse sin partida presupuestal expresa. Para que proceda una erogación, ésta deberá sujetarse al texto de la partida contenida en el Clasificador por Objeto del Gasto¹⁴ que lo autorice, en este caso la Comisión de Hacienda municipal, en estricto apego a la suficiencia presupuestal, identificando la fuente de ingresos, que es lo precisamente de lo cual el recurrente se agravia.
- 36. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo del disenso planteado es fundado acorde a las razones que a continuación se indican.
- Lo fundado del agravio radica en que <u>el Sujeto Obligado</u> otorgo información no corresponde a lo solicitado de conformidad a la normatividad anteriormente expresada.
- 38. De ahí que resulte procedente declarar fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se ordena que previa búsqueda que realice ante la Tesorería Municipal proceda a entregar las disponibilidades presupuestales con motivo del cumplimiento del artículo 13, fracción I de la LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, respectivo a las disponibilidades presupuestales autorizadas en el año 2019 (lo generado hasta el 26/06/2019).

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano¹⁵ se revoca la respuesta otorgada por la autoridad responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:

Consultable en http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2020/08/01-Clasificador-por-Objeto-del-Gasto.pdf

¹⁵ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



- Debido a que la información solicitada es pública¹⁶, gire oficio solicitando la entrega de la información a la Tesorería o al cabildo.
- b. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia¹⁷.
- c. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior¹⁸.
- 40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:
 - A. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - B. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintiséis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos

15 Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

¹⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Orden válida a partir de lo establecido por la fracçión III del artículo 218 de la Ley de Transparencia